

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
PRESENTE.-

La que suscribe, María Teresa Mora Covarrubias, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 11, una fracción XIV al artículo 27, recorriendo el orden de la subsecuente, un segundo párrafo al artículo 29 y, un segundo y tercer párrafo al artículo 32; así como, se reforma la fracción VI y VII del artículo 18 y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI y XIII del artículo 27, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a la siguiente,

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fiscalización, resulta ser pieza toral del Estado, pues permite, a través de la transparencia y rendición de las cuentas, legitimar el actuar de los servidores públicos del Estado y sus municipios.

El nuevo Sistema Nacional y Estatal, Anticorrupción y de Fiscalización, vino a dar un viraje a las formas en que se perseguían las conductas sujetas de responsabilidad, en particular, en los Órganos de Fiscalización Superior, Federal y de las entidades federativas, se creó un órgano de fiscalización interno que permite hoy, realizar funciones de contraloría, que antes no se tenían, sobre los servidores públicos, fortaleciendo la autonomía técnica y de gestión de referidos órganos.

El diseño parece hasta el momento claro, no podría ser que el fiscalizador del órgano fiscalizante, fuera parte de su estructura, por ello, se creó a un órgano que dentro de las Auditorías, para poder revisarlas y asesorarlas en el cumplimiento de sus funciones, estuviera a su vez, orgánicamente fuera de ella, sujeto a la Comisión Legislativa de Vigilancia correspondiente.

2

No obstante, por ser un órgano reciente, es preciso afinar ciertas funciones y facultades, a efecto de eficientar realmente el trabajo del Órgano Fiscalizador, por ello, de una revisión puntual del diseño que se le dio en la reciente Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, se considera oportuno realizar algunos ajustes, en concreto los siguientes:

1. Como bien se indica en la norma de la materia, la Unidad de Evaluación es parte de la estructura de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior, por ello, su personal, responde a una relación laboral con el Poder Legislativo y no con su órgano técnico, por ello, resulta importante aclarar que será la Contraloría Interna del Congreso del Estado, quien deba conocer de los procedimientos de responsabilidades a que pueden estar sujetos los integrantes de la Unidad, y no directamente la Comisión Inspector, por no ser los órganos colegiados, denominados comisiones, entes encargados de

- ventilar procedimientos de responsabilidades en términos de su propia Ley Orgánica;
2. Por otro lado, un tema toral, es el perfil de los servidores públicos de todo el órgano de fiscalización superior, pero mucho más de la Unidad que será la que vigile el correcto desempeño de los servidores públicos de aquella, por ello se inserta la mención de que si fuera el caso que se designe, por quien es competente para ello, a persona que no reúne los requisitos legales debidos, se considere que sus actos no son válidos jurídicamente, dicha consecuencia, pretende persuadir la tentación de designar personas que carecen del perfil idóneo para su función;
 3. Además, de la revisión de las atribuciones de la Unidad de Evaluación y Control se identifica la que señala la posibilidad de realizar auditorías respecto del desempeño de los servidores públicos de la auditoría, proponiendo que sea obligatorio realizar una por lo menos al año, además de eliminar el hecho de que lo hagan despachos externos y esto es así, considerando que los últimos dos diagnósticos realizados al órgano técnico en posesión de la Secretaría de Administración y Finanzas, se observa el monto excesivo que se erogó cuando se utilizó dicha facultad, además de que en la norma se prevee personal calificado, dependiente del órgano para ejecutar dicha atribución;
 4. También se adiciona la responsabilidad que tendrían los servidores de la unidad, de no hacer su trabajo con la diligencia debida, pues serán los responsables de encauzar los procedimientos por causas no graves, además de ser responsables de representar al órgano técnico cuando sea parte de un procedimiento ante otras instancias administrativas o jurisdiccionales;
 5. Además de lo anterior, en algunas fracciones, relativas al conocimiento de procedimientos que llevarán, se ordena que enteren a la Comisión

Inspectora, lo anterior, pues al depender de ella, debe estar en conocimiento claro del trabajo que se realiza, y no solo a través de los informes trimestrales que debe enterar, sirva mencionar sobre estos, que se obliga además a que sean públicos, considerando que por ser el órgano más importante dentro de la Auditoría Superior, y debiendo contar con indicadores de medición del desempeño, se debe enterar a la población, cómo se desarrollan sus actividades, en términos estadísticos solamente;

6. Para finalizar, se le faculta a la Unidad a emitir su normatividad secundaria, previo entero de la Comisión Inspectora, para su conocimiento.

De lo anterior compañeros, es que consideramos de vital importancia la posibilidad de atender el presente tema, pidiendo a los compañeros que conocerán del tema, nos permitan exponer a detalle nuestras consideraciones, mismas que fueron socializadas mediante mesa de trabajo a que nos convocara la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), Delegación Morelia, en un ejercicio responsable de colaboración a que fuimos invitados los integrantes de esta legislatura y que reconocemos públicamente, pues solo así, compartiendo experiencias e inquietudes, es que podemos avanzar en las reformas que el Estado requiere.

4

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 17, 19, 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como, los artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento el siguiente proyecto de,

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 11, una fracción XIV al artículo 27, recorriendo el orden de la subsecuente, un segundo párrafo al artículo 29 y, un segundo y tercer párrafo al artículo 32; así como, se reforma la fracción VI y VII del artículo 18 y las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XI y XIII del artículo 27, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...

...

Si el Congreso no determina en un tiempo oportuno quien concluya la falta, la Comisión está facultada a determinar quien ocupe temporalmente el encargo, hasta un tiempo máximo de seis meses a partir de la notificación de la ausencia, transcurrido este tiempo, quedará acéfala el área, debiendo determinar lo conducente el Comité de Dirección.

Artículo 18. ...

- I. ...

- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. El titular de la Dirección General de Investigación;
- VII. El titular de la Dirección General de Substanciación; y,
- VIII. ...

Artículo 27. ...

- I. ...
- II. Practicar auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta; dichas auditorías podrán realizarse a petición de la Comisión, pero habrá, por lo menos, una cada año. La auditoría que se realice en términos de esta fracción no podrá efectuarse a través de auditores externos;
- III. Recibir denuncias de faltas administrativas atribuibles al titular de la Auditoría Superior, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior, debiendo iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las



- sanciones que correspondan, o remitir el expediente a la autoridad competente en caso de faltas graves. La resolución que recaiga sobre éstas, deberá enterarse a la Comisión;
- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de responsabilidades administrativas, su resolución, enterarla en términos de la fracción anterior;
 - V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos. La negligencia o falta oportuna de atención a los procedimientos en que la Unidad participe deberá investigarse por la Comisión, la que abrirá expediente, actuando en términos de la presente Ley, para sancionar en su caso;
 - VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de la Auditoría Superior;
 - VII. A instancia de la Comisión, o por sí, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas

presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior, enterando siempre del hecho a la Comisión, quien lo hará a su vez del Pleno;

- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión, para su aprobación;
- XII. ...
- XIII. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado, mediando siempre solicitud expresa de la Comisión;
- XIV. Emitir la normatividad secundaria que considere oportuna para el cumplimiento de sus funciones, dando vista a la Comisión, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial;
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



...

Artículo 29. El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión, a la cual deberá rendir un informe trimestral de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por ésta, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

El informe a que refiere el párrafo anterior, será público, solo en lo relativo a la materia de indicadores y sistema de evaluación de desempeño, es decir, para efectos de medición, debiendo solicitarse a la Comisión, quien lo tendrá a su resguardo, para conocer los avances de la Unidad.

Artículo 32. ...

Quienes no cumplan con el perfil indicado, no podrán actuar dentro del Unidad, o bien, sus actuaciones carecerán de valor legal.

Al ser la Unidad parte de la estructura de la Comisión, en términos del artículo 26 de esta Ley, cuando ésta tenga conocimiento o se le presente denuncia sobre alguna conducta u omisión atribuible a cualquier servidor público de la Unidad, deberá abrir expediente y remitirlo de inmediato a la Contraloría Interna del Congreso, a efecto de que inicie los

procedimientos de responsabilidades debidos, la resolución que recaiga sobre estos deberá enterarse a la Comisión para efectos de su ejecución.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entra en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efecto de promulgación y publicación correspondiente.

10

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 25 días del mes de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS